Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de Marzo de 2022

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías nº 6 de Pilar, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Campana.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Federal de Campana y el Juzgado de Garantías Nº 6 de Pilar, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta infracción a la Ley n° 24.051 por la presencia de basurales a cielo abierto en diferentes puntos del partido de Pilar, iniciada a raíz de la denuncia efectuada por Gabriel Luis L
en su carácter de Concejal del partido de Pilar.

Tras reseñar los elementos de prueba recopilados en la investigación, el juzgado federal consideró que no había elementos de juicio para sostener que los basurales presuntamente ocasionados por los desechos arrojados por la municipalidad de Pilar y por empresas de recolección de residuos, pudieran afectar el ambiente o a las personas más allá del territorio provincial y declinó su competencia a favor de la justicia local, con sustento en la línea jurisprudencial trazada a partir del caso "Lubricentro Belgrano" (Fallos: 323:163).

Sobre la base de lo normado en el artículo 58 de la Ley n° 24.051 y al considerar: i) que uno de los expertos señaló el hallazgo de "niveles elevados de compuestos nitrogenados" en las muestras de agua obtenidas de las orillas del río Luján, ii) que no se profundizó sobre la presencia de arsénico y iii) que la zona de humedales de ese río se inunda ante fuertes lluvias, el juzgado provincial rechazó esa atribución en tanto no podía descartarse que los residuos peligrosos encontrados alcanzaran ese curso de agua, que desemboca en el Río de la Plata (resolución del 11 de enero de 2021).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 5 de febrero de 2021).

En tanto el conflicto entre ambos magistrados se refiere a la hipótesis delictiva de la ley de residuos peligrosos, cabe recordar que en un reciente fallo del Tribunal se señaló que la Ley n° 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del artículo 58, a aquellos supuestos de "generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos... cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado" (Fallos:343:396, considerando 4°).

Sobre esa base, y en atención a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley n° 25.675 General del Ambiente –según la cual "la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas" y que cuando "el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal" – la Corte concluyó que la regla en estos casos es la competencia ordinaria y que la excepción es la competencia federal para aquellos supuestos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional (ibídem).

Con ese marco normativo, la Corte también subrayó, a partir del caso "Lubricentro Belgrano" (Fallos: 323:163), la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal, con la precisión de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (*in re* "Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda", Comp. N° 588, L. XLVII,

resuelta el 19 de junio de 2012, y todas sus citas; en igual sentido v. Comp. N° 285, L. XLVII de la misma fecha y Comp. N° 802, L. XLVII, rta. el 7 de agosto de 2012).

En ese contexto cabe señalar que de las constancias reseñadas por el magistrado declinante no se advierte, al menos de momento, que en el caso se verifique un supuesto de interjurisdiccionalidad que autorice el conocimiento de la justicia de excepción, en tanto se trataría de diferentes predios ubicados en el partido de Pilar donde se acumularían los desechos de la gestión municipal de los residuos urbanos y suburbanos. Inclusive, fue agregada al expediente la resolución del Subsecretario de Fiscalización y Evaluación Ambiental del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), mediante la cual se declara ambientalmente apto el proyecto denominado "Centro de Disposición de Residuos Inertes", a desarrollarse en uno de los emplazamientos denunciados, presentado por la agencia de residuos de ese municipio, en cuyo Anexo I se incluye la presente investigación entre los antecedentes relevados (confr. cuerpo IV digitalizado, foliatura manual 646).

A su vez, de los análisis realizados por expertos no surgen elementos para avalar la hipótesis de afectación del ambiente más allá del territorio provincial, ya que si bien, entre las muestras sólidas, se identificaron hidocarburos aromáticos contemplados en el Anexo I de la ley 24051 –aunque no consta su concentración (v. declaración testimonial de la licenciada Natale, cuerpo V digital, foliatura manual 844 y sgtes.) –, las muestras obtenidas en el río Luján arrojaron "valores normales para cursos de agua de la zona" (conf. cuerpo IV digital, foliatura manual 667 y sgtes.).

Por todo ello, y sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad, opino que corresponde a la justicia provincial conocer del presente caso.

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2021 13:12:29